



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ICIA
DE LA
ICO
IALEZADA
SABILIDADES
VAS
17

**PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN**

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO NÚM.: TJ/I-34417/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE DE
PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE
LÓPEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a quince de marzo del dos mil veintitrés. Vistos para resolver en

definitiva los autos del juicio indicado, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

por su propio derecho, en contra de las autoridades, **GERENTE DE**

PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA

POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, encontrándose debidamente

integrada la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y

Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad

de México por los Magistrados: **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**,

Presidenta de Sala e Instructora en el presente juicio de nulidad, **LICENCIADO ERWIN**

FLORES WILSON, Integrante de Sala y Titular de la Ponencia Dieciséis; **LICENCIADO**

ANTONIO PADIERNA LUNA, Primer Secretario de Acuerdos Encargado de la

Ponencia Dieciocho; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos,

Maestro Francisco Carlos de la Torre López, que da fe; por lo que de conformidad

con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,



así como lo establecido en la fracción II; se procede a emitir sentencia en los siguientes términos: -----

RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el veintiuno de junio del dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, entabló demanda en contra de la autoridad **GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** demandando el siguiente acto impugnado: -----

*“... La nulidad del Oficio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha **ocho de abril del dos mil veintidós**, emitido por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mismo que me fue notificada el **treinta y uno de mayo del presente año...**” -----*

Del acto impugnado transcrito, pretende la nulidad con todas sus consecuencias legales, apoyando su demanda en hechos y consideraciones de derecho, así como en pruebas admitidas en el auto de admisión de demanda, y desahogadas en la audiencia de ley. -----

2. Mediante auto de fecha veintitrés de junio del dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a la autoridad **GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** a efecto de que emitiera su contestación. -----

4. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de febrero del dos mil veintitrés, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que alguna de las partes haya formulado





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUSTICIA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
LA 17

155
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUICIO N°: TJI-34417/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 2 -

sus alegatos por escrito antes del cierre de instrucción. -----

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1°, 3° fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo **A/JGA/353/2019**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta especializada. -----

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente. -----

Ahora bien, como **única causal** de improcedencia hecha valer por la autoridad Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, precisa que el juicio intentado resulta improcedente, dado que se actualiza la causal prevista en el artículo 92 fracciones VI y VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al argumentar que el acto administrativo no afecta el interés legítimo del actor, toda vez que no se advierte la existencia de constancia alguna que acredite la emisión de un acto administrativo que viole la esfera jurídica del demandante; dado que el acto controvertido fue consentido por el

accionante, al haberlo firmado, asimismo menciona que la presente demanda fue interpuesta fuera de los términos de la Ley que rige a este Tribunal. -----

Al respecto, esta Juzgadora estima que la causal de improcedencia en comento es **infundada**, toda vez que la autoridad demandada pierde de vista que el acto impugnado

en el presente juicio lo es el **oficio número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha ocho de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

abril del dos mil veintidós, mismo que se encuentra dirigido a su nombre, **con lo cual**

queda acreditado de manera fehaciente la afectación que el acto de autoridad

impugnado ocasiona al hoy demandante, lo que permite a este órgano jurisdiccional,

arribar a la conclusión de que efectivamente existe legitimación en la causa del

impetrante para promover el presente juicio contencioso administrativo. Por otro lado,

respecto a que el acto impugnado está fuera de término; el demandante tiene el derecho

de reclamar la correcta fijación de la pensión que se le otorgó en cualquier tiempo, toda

vez que el derecho a percibir una pensión es **imprescriptible**. -----

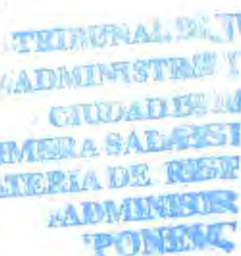
Robustece lo argumentado la Jurisprudencia 2a./J. 142/2002, correspondiente a la

Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Tomo XVI de diciembre de dos mil dos, la cual se reproduce a continuación: -----

“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

STICIA
ADE LA
EXCO
ECIALIZADA
ONSABILIDADE
ATIVAS
IA 17

correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste." -----

Por otra parte, como excepciones y defensas, la autoridad demandada, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de esta Ciudad, hace valer las siguientes:

- La falta de acción y derecho, toda vez que el dictamen impugnado fue emitido con estricto apego a derecho, de acuerdo a lo previsto en los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México. -----
- El reconocimiento de la validez del acto administrativo; toda vez que el acto impugnado fue emitido habiéndose satisfecho lo previsto en los numerales 2 fracción I, 3, 6 y 7, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; así como cumpliendo lo establecido en las normas que rigen el actuar de esa "Entidad". -----
- La "sine actione agis", para revertirle la carga de la prueba a la parte actora, y para demostrar que en el acto impugnado se señalaron cuáles fueron los elementos integrados al sueldo básico, y enterados a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para determinar la pensión. -----
- La oscuridad de la demanda; toda vez que la actora no precisa con claridad los fundamentos de hecho y de derecho que dan origen a su acción en contra de esa paraestatal -----

A consideración de esta Sala, se deben **desestimar** las excepciones planteadas en la contestación de demanda, en atención a que no constituyen causas por virtud de las cuales el juicio en que se actúa sea improcedente, por el contrario, a través de las mismas la autoridad pretende sostener la validez del acto impugnado, cuestión que será analizada al estudiar el fondo del asunto. -----

Para concluir, cabe señalar que no pasa desapercibida para esta Sala, la objeción de pruebas realizada por la enjuiciada en la contestación a la demanda, sin embargo, ésta no les resta valor probatorio a los medios de prueba ofrecidos por la parte actora, debido

a que en ese sentido se efectuaron alegaciones generalizadas en relación al alcance probatorio de los documentos ofrecidos, mediante razonamientos que se refieren a aspectos de valoración, no así de autenticidad o falsedad. Es aplicable la Tesis de Jurisprudencia número 482, correspondiente a la Séptima Época, que literalmente señala: -----

“PRUEBAS, OBJECCIÓN VÁLIDA DE LAS. DEBE SER PARTICULARIZADA.

Para que válidamente se pueda considerar que una prueba es objetada, no basta que durante la audiencia de ofrecimiento de pruebas se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por su contraria, ya que la objeción debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor”. -----



En virtud de que la autoridad demandada no hizo valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto. -----

III. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver acerca de la legalidad del acto impugnado precisado en el resultando primero. -----

IV. Después de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en el oficio de contestación y, efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las mismas (admitidas respectivamente en el auto admisorio y en el auto de contestación), otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, considera que en el presente asunto **le asiste la razón legal a la parte actora**, de acuerdo a las siguientes consideraciones: -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
ART. 17

Esta Sala del Conocimiento procede al estudio de los conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda, los cuales se estudian en conjunto por guardar relación entre sí, en los cuales manifiesta el recurrente que la resolución impugnada es ilegal, en razón de que la autoridad demandada es evasiva respecto a la petición formulada por la parte actora, toda vez que omitió considerar en su dictamen de pensión diversos conceptos.

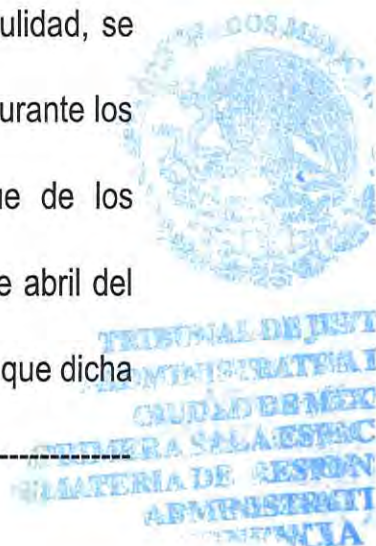
Ahora bien, analizando el expediente del juicio de nulidad citado al rubro y supliendo las deficiencias de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se precisa que el acto que se impugna deviene del ejercicio del derecho petición previsto en el artículo 8° Constitucional que dispone; -----

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. -----

En este tenor, el derecho de petición se integra por dos aspectos: -----

1. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario debe proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. -----
2. La respuesta: la autoridad competente debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a

c) Ahora bien, con lo referente a la cuantificación por el concepto de “Gratificación al Servicio”, debió ser considerado para el cálculo de la pensión, lo anterior es así toda vez que de los talones de pago exhibidos en el juicio de nulidad, se aprecia que dicho concepto fue pagado en forma continua y regular durante los tres últimos años en que prestó sus servicios; en virtud de que de los comprobantes de pago del periodo comprendido de fecha primero de abril del dos mil dieciocho al primero de abril del dos mil veintiuno, se advierte que dicha prestación sí fue percibida por el actor de manera regular. -----



Por lo anterior, y tomando en cuenta las documentales ofrecidas por la parte actora, consistentes en los comprobantes de pago visibles en fojas setenta y nueve a ciento cincuenta y uno de autos; se advierte que la percepción que debió tomar en consideración la autoridad demandada es: **GRATIFICACIÓN AL SERVICIO.** -----

Lo anterior es así toda vez que dicho concepto fue pagado al hoy actor en forma continua y regular durante los tres últimos años en que prestó sus servicios; generando así, un derecho a su favor; por lo que dicho concepto debió ser considerado para determinar la cantidad que el actor tiene derecho por concepto de **PENSIÓN POR JUBILACIÓN.** -----

Asimismo, cabe precisar que el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, podrá solicitar al pensionado que cubra el importe diferencial correspondiente a las cuotas que no aportó respecto de las prestaciones que percibió durante los tres últimos años, de manera continua, mismas que no se tomaron en cuenta para emitir el dictamen de pensión que percibe, para el efecto de que se realice el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.
PONENCIA DIECISIETE.
JUICIO N°: TJI-34417/2022
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUICIO N°: TJI-34417/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 6 -

Dicho descuento debe realizarse únicamente por el periodo de los tres últimos años que laboró el actor. -----

En ese sentido, es de precisar que se entiende por sueldo, sobresueldo y compensación; el sueldo o sueldo presupuestal, es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña; por su parte se denomina sobresueldo a la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios, y por lo que hace a la compensación, ésta debe entenderse como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios, relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe, independientemente de la partida con cargo a la cual se cubran las mismas, pues éstas pueden variar en sus características técnicas o burocráticas. -----

Consecuentemente, se afirma que el sueldo básico de los Policías Preventivos del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, integrados por conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**.-----

Debiendo precisarse que, en caso de que tanto la parte actora como la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, **no hayan realizado las aportaciones correspondientes al 6.5%, en relación a las prestaciones denominadas “Cubre Vacaciones, Cubre Defunción Familiar, y Prima Vacacional”**; la Caja de Previsión

TJI-34417/2022
SERVIDOR



A-066075-2023

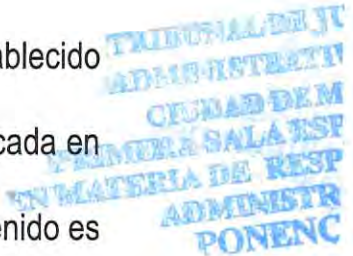
puede cobrar las diferencias resultantes de su integración en la pensión que le corresponde al actor, porque la fracción I del artículo 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), dispone: -----

“Artículo 18. El Departamento está obligado a: -----

I. Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley” -----



De conformidad con el numeral antes citado, es aplicable por analogía lo establecido en la jurisprudencia número S.S. 10, correspondiente a la Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diez de julio de dos mil trece, cuyo contenido es el siguiente: -----



Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 10

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. -----

En este contexto, con fundamento en la fracción II del Artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 102, fracción II de la Ley que rige a este Tribunal, **se declara la nulidad del oficio número de fecha ocho de abril del dos mil veintidós; quedando obligada la autoridad demandada, GERENTE DE**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



SECRETARÍA DE JUSTICIA
ALFONSO
Especializada
en Responsabilidades
Administrativas
IA 17

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUICIO N°: TJ/I-34417/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 7 -

PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA

POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a dejar sin efectos el acto impugnado y **emitir uno nuevo**, referente al dictamen de **PENSIÓN POR JUBILACIÓN** debidamente fundado y motivado, en el cual se tomen en consideración todos y cada uno de los conceptos que integran el salario base, consistentes en GRATIFICACIÓN AL SERVICIO, para efectos **del ajuste** en el cálculo de la pensión a que tiene derecho el accionante, toda vez que fueron percibidos por el actor en los últimos tres años así como el pago de manera retroactiva de dichos conceptos que dejó de percibir

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

desde la fecha en que se le otorgó dicha pensión y hasta que sea actualizada la cantidad que debe percibir de conformidad con el nuevo dictamen que se emita; para lo cual, de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le otorga un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia. -----

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 35 fracciones VII y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. No se sobresee el presente juicio, atento a los razonamientos expuestos en el Considerando II de esta sentencia. -----

TJI-34417/2022
SECRETARÍA



A-066075-2023

SEGUNDO. SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, con base en los fundamentos y motivos y para los efectos expuestos en el Considerando **IV** de este fallo. -----

CUARTO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente Sentencia. -----

SEXTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración. -----

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido. -----

Así lo resuelven y firman los Integrantes de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, Magistrados: **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Presidenta de esta Sala e Instructora en el presente juicio; **LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON**, Integrante de Sala y Titular de la Ponencia Dieciséis y, **LICENCIADO ANTONIO PADIerna LUNA**, Encargado de la Ponencia Dieciocho e Integrante de Sala, ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, quien da fe.. -----



TRIBUNAL DE J
ADMINISTRATI
CIUDAD DE M
PRIMERA SALA ES
MATERIA DE RES
ADMINISTRATI
PONENTE





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN. PONENCIA DIECISIETE. JUICIO N°: TJ/I-34417/2022

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUICIO N°: TJ/I-34417/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 8 -

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA PRESIDENTA E INSTRUCTORA

LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO INTEGRANTE

LICENCIADO ANTONIO PADIERNA LUNA
ENCARGADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/FCDTL/nidl

El Secretario de Acuerdos, MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ, de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, CERTIFICA: Que la presente foja, forma parte de la Sentencia de fecha quince de marzo del dos mil veintitrés, dictada en el juicio número TJ/I-34417/2022, mediante la cual se declara la nulidad del acto impugnado. Doy fe.

TJ/I-34417/2022

A-066075-2023



TRIBUNAL DE
ADMINISTRACIÓN
CIUDAD DE
PRIMERA SALA
EN MATERIA DE RECURSOS
ADMINISTRATIVOS
PONER



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

182
PRIMERA SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJI-34417/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR CON ACUERDO AL
RECURSO DE APELACIÓN Y CERTIFICACIÓN**

CAUSA ESTADO

En la Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés. POR
RECIBIDO el oficio TJA/SGA/II/(7)5414/2023, suscrito por el Maestro Joacim
Barrientos Zamudio, Secretario General de Acuerdos I de éste Tribunal,
mediante el cual remite los autos originales del expediente del juicio de nulidad
citado al rubro, así como, copia de la Resolución al Recurso de Apelación RAJ
40606/2023, correspondiente a la Sesión del día dieciséis de agosto de dos
mil veintitrés, mediante el cual se **REVOCA** la **SENTENCIA** de fecha quince
de marzo de dos mil veintitrés, dictada por ésta Ponencia Diecisiete de la
Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades
Administrativas y Derecho a la Buena Administración de éste Tribunal. -----

Al respecto **SE ACUERDA**: Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y anexo,
así como la carpeta provisional elaborada con motivo de los recursos de
apelación referidos, teniéndose conocimiento de la resolución emitida. -----

Ahora bien, el oficio de cuenta certifica que, **en contra de la resolución** antes
mencionada **no se ha interpuesto medio de defensa alguno** y, toda vez que,



NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS
ESTRADOS DE ESTA PONENCIA. Así lo acordó y firma el **Licenciado**
Adrián Cerrillo Carranza, Secretario de Acuerdos en carácter de Primer
Secretario, designado mediante acuerdo **A/JGA/347/2023** dictado por la Junta
de Gobierno y Administración, en sesión ordinaria celebrada el día siete de
septiembre de dos mil veintitrés, quien firma en ausencia de la **DOCTORA**
MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA, Magistrada Titular de la Ponencia
Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades
Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal de
Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante el Secretario
de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, quien da fe. -----

TJ11-34417/2022
CAUSA EJECUTORIA